



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Actor : DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00236-00

I. ASUNTO

DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que es NULA la Resolución No 27641 del 8 de junio de 2006, por medio de la cual la demandada en forma ilegal e incorrecta reconoció la Pensión Mensual Vitalicia por Vejez, de la accionante señora Daisy Helena Socarras Acosta, ya identificada, expedida por La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por todo concepto devengados por mi mandante.

SEGUNDO: Que es parcialmente NULA la Resolución No UGM 023499 del 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual la demandada en forma ilegal e incorrecta reconoció y ordenó el pago de una Reliquidación de pensión de Vejez a la señora Daisy Helena Socarras Acosta, ya identificada, expedida por el Liquidador de La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., por medio de la cual se reliquidó la pensión en cuantía de \$ 1.885.284 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2008, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme con la ley 33 de 1985, Decreto 546 de 1971, Decreto 717 de 1978, y demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho, previas las consideraciones legales que en derecho correspondan, se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy en Liquidación, re-liquide legal y en debida forma la pensión de Jubilación de la señora Daisy Helena Socarras Acosta, con el equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en su calidad de Funcionario Público, de conformidad con lo establecido en el Régimen Especial del cual es acreedora establecido en la ley 33 de 1985, Decreto 546 de 1971, Decreto 717 de 1978, Circular No 054 del 03 de Noviembre de 2010 proferida por la Procuraduría General de la Nación y las Sentencias del Honorable Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub-sección "A" - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero-25 de noviembre de 2010-Radicación número: 25000-23-25-000-2005-0371401(1014-09), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Sub-sección "B" - Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro- 29 de junio de 2006 - Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02396-01(7559-05)-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Sub-sección "B" - Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez - 26 de marzo de 2009 - Radicación número: 25000-23-25-000-2004-02895-01(0517-08).

Para el caso específico la pensión de la señora Daisy Helena Socarras Acosta:

Factores salariales devengados para el periodo a liquidar.

SUELDO BASICO.

PRIMA DE SERVICIOS.

PRIMA DE NAVIDAD.

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

PRIMA DE VACACIONES

PRIMA DE PRODUCTIVIDAD.

Sumas que constituyen todas y cada una de las anteriores factores salariales.

CUARTO: Que se ordene liquidar y pagar a la demandada y a favor de la demandante, los mayores valores resultantes en sus mesadas pensionales generadas y no pagadas por la demandada, desde su fecha de retiro del servicio oficial 01 de julio de 2008 y hasta cuando se haga el pago efectivo, lo ordenado en la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía re-liquidada el 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios, incluyendo de la totalidad de los factores salariales devengados en este periodo.

QUINTO: Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, para que sobre las diferencias adeudadas a la demandante se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad como lo establece el artículo 192 del C.C.A desde el momento en que se

originó la obligación hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago de los valores establecidos en el fallo.

SEXTO: Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A. la entidad demandada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le de cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del C.C.A.

SEPTIMO: Se condene también a la demandada a título de restablecimiento de derecho a pagar a la demandante los intereses de mora causados por el injusto retardo en el pago del valor real de su pensión de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

OCTAVO: Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación- a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A.

NOVENO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

IV.- HECHOS

1. La señora Daisy Helena Socarras Acosta, nació el día 31 de Marzo de 1955.
2. Inició sus labores en la Rama Judicial desde el 01 de marzo de 1982 hasta la el 30 de Junio de 2008, por más de Veinte años, siendo su último cargo Auxiliar Judicial del Despacho 02 Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, (Cumpliendo con esto el requisito normativo para acceder a dicho régimen especial.).
3. Mediante Resolución No 27641 del 8 de junio de 2008, La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. ahora en Liquidación, le reconoció y ordenó el pago de una Pensión mensual Vitalicia por Jubilación, en cuantía de un millón cuatrocientos veintisiete mil ciento sesenta y seis pesos (\$1.427.166.84), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que laboró un total de 8370 días, 1195 semanas.

Que nació el 31 de marzo de 1955 y cuenta con 51 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Judicial Grado 01.

Que adquirió el status jurídico el 31 de mayo de 2005.

Que en aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respetó tres requisitos como son el tiempo de servicios, la edad y el monto del régimen anterior vigente; se estableció que en el presente caso se aplicará el Decreto 546 de 1971 para estos requisitos y la liquidación como a continuación se aplica.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado entre el 01 de Abril de 1994 hasta el 30 de Diciembre de 2001,

conforme a lo establecido en artículo 36 de la ley 100 de 1993 y Sentencia 16B del 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional.

La resolución anterior reconoce y aplica el régimen de transición al que por ley es beneficiaria la señora Daisy Helena Socarras Acosta. En ese sentido se remite a la norma general aplicable a los funcionarios públicos, y aplica en su totalidad la ley 33 de 1985 artículo 1o,

Respetando, edad, tiempo y monto, que no solo incluye el porcentaje, sino que como la ley lo indica recoge el porcentaje y la forma de liquidación que la norma especial recoge. Pues como se estableció aplicó el 75% del promedio de lo devengado en el último año pero solo incluyendo asignación básica.

Desconoce el régimen especial al cual la señora Daisy Helena Socarras Acosta, tiene derecho en virtud del principio de favorabilidad, es decir que le otorga un mayor valor en su mesada pensional. El régimen especial aplicable a los funcionarios Públicos, Ley 33 de 1985, Decreto 546 de 1971.

Decreto 1848 de 1969 por remisión directa del artículo 36 de la ley 100 de 1993 Inciso 1 y 2 y la misma ley 33 de 1985 la cual indica que la mesada pensional se obtendrá del 75% del promedio del total devengado en el último año de servicio con la inclusión de la totalidad de las primas y bonificaciones devengadas el último año en una doceava parte.

4. De manera posterior la señora Daisy Helena Socarras Acosta, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, el día 4 de mayo de 2009, con el fin de que se aplique el 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios, incluyendo de la totalidad de los factores salariales devengados en este periodo.
5. Mediante Resolución No UGM 023499 del 29 de diciembre de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, reliquida la pensión de la señora Daisy Helena Socarras Acosta, elevando la cuantía de la misma a la suma de un millón ochocientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$1.885.284.00).
6. La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, al momento de proferir la Resolución No UGM 023499 del 29 de diciembre de 2011, no tuvo en cuenta todo y cada uno de los factores salariales devengados por la demandante, durante el último año de servicios.
7. El 5 de enero de 2012, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.
8. El día 14 de febrero de 2012, fue celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial.

9. El día 20 de febrero de 2012, la Procuraduría General de la Nación declaró fracasada la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por no existir ánimo conciliatorio.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL en Liquidación, con su conducta ha violado en detrimento de los derechos de mi poderdante las siguientes normas:

Artículos 1, 2, 3, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 86, 95, 228, 229, de la Constitución Política de Colombia. Artículo 36 y Concordantes de la ley 100 de 1993. Artículos 6 y 7 del Decreto 546 de 1971. Artículo 12 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 911 del mismo año. Ley 33 de 1985. Ley 62 de 1985. Las Sentencias del Honorable Consejo de Estado: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - 25 de noviembre de 2010 - Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03714-01(1014-09), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO - 29 de junio de 2006 - Radicación número: 15001-2331-000-2000-02396-01(7559-05) - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - 26 de marzo de 2009. Circular No 054 del 03 de Noviembre de 2010 proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Como concepto de la violación expresa la parte actora que la entidad demandada violó las normas relacionadas con los derechos constitucionales fundamentales consagrados por la Constitución violados por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. ahora en Liquidación, para el caso concreto a la seguridad social, (art 48 C.P.) los derechos fundamentales de la tercera edad en conexidad con los derechos fundamentales al debido proceso (Artículo 29 C.P.), la igualdad (ART.13 C.P.) los derechos adquiridos y se desatendió de igual forma el derecho de favorabilidad que debe ser aplicado toda vez que los funcionarios de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal en Liquidación, acostumbra a proferir Resoluciones sin el lleno de los requisitos legales desatendiendo la normatividad especial aplicable a los funcionarios de públicos Ley 33 de 1985, Decreto 546 de 1971, utilizando una interpretación a todas luces errónea de la ley 100/93, artículo 36 con notoria violación del debido proceso incurriendo de manera notoria y protuberante en vías de hecho materializadas en los Actos Administrativos que profieren.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, contestó la presente demanda, aceptando los hechos. En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto el acto acusado goza de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso. Dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la Ley aplicó los factores salariales que correspondían para la

liquidación de la pensión de la parte actora, pues aplica la ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985 que señala la forma de liquidar los pensionados del régimen de transición.

La posición de la entidad por mucho tiempo ha consistido en oponerse, fundamentada en que la demandante se encontraba vinculada al sistema general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en el Decreto 691 de 1994, y en su momento cumplía con los requisitos para ser acreedora de los beneficios del régimen de transición

Propuso como excepciones las siguientes:

Legalidad del acto acusado.- Hasta tanto no se llegue a demostrar la ilegalidad del acto que se acusa mediante las pruebas obrantes en el proceso, y la valoración de las normas con el caso concreto, el acto administrativo expedido por CAJANAL EICE, en liquidación, sigue gozando de la legalidad con la cual se encuentran investidos todos los actos de la administración. Dado el caso en que debe darse la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, deben tenerse en cuenta de igual manera la posición del Consejo de Estado respecto de los factores salariales y su forma de incluirlos en la liquidación de la pensión en el caso de la Rama Judicial.

Prescripción.- que en caso de que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, solicita que se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres (3) años, conforme a las normas pertinentes.

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de octubre de 2012, a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 19 de marzo de 2013 (fl. 69), notificaciones, a las entidades demandadas al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda, la cual contestada en termino (fls. 73 - 90). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, en la que se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 24 de febrero de 2015, luego de surtirse la misma, se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la respectiva sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante.- Presentó sus alegatos reafirmando en las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos en esta instancia.

La parte demandada y el Ministerio Público, vencido el término para alegar guardaron silencio.

IX.- CONSIDERACIONES

9.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si en el presente caso procede el reajuste de las mesadas pensionales y su consecuente reliquidación, de la señora Daisy Helena Socarras Acosta, de su pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales en el último año de servicios.

X.- ACERVO PROBATORIO

Para soportar sus pretensiones la parte demandante aportó los siguientes documentos.-

- ✓ Copia de la Resolución No. 27641, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (fls. 25 – 30)
- ✓ Copia de Resolución No. UGM023499 del 29 de Diciembre de 2011, por medio del cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia. (fls.31-35)
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del demandante (fl.36).
- ✓ Registro civil de nacimiento del demandante (fl .37)
- ✓ Certificación del cargo desempeñado por la demandante (fl.38).
- ✓ Certificación de salarios devengados por la demandante (fl.39-40).
- ✓ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fls. 41-42).
- ✓ Solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial (fls. 43 – 46).
- ✓ Circular 054 de la Procuraduría General de la Nación (fls. 47-51).
- ✓ Poder para actuar (fl.52)
- ✓ Copia del expediente administrativo del demandante (fls. 182-416).

XI.- CONSIDERACIONES

Premisas normativas. La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, al definir el sistema general de pensiones a regir en Colombia, determinó su campo de aplicación en todos los habitantes del territorio nacional, pero *"conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y*

*beneficios **adquiridos** y establecidos conforme a **disposiciones normativas anteriores**, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados”*

Es así como la misma Ley en su artículo 36 inciso segundo señala que las personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicio cotizados, o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre tendrán derecho a que se les reconozca la pensión teniendo en cuenta **la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión** consagrados **en el régimen anterior** al que se encontraban afiliados al 1 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de Pensiones.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la norma que reguló el régimen prestacional de todos los empleados oficiales es la Ley 33 de 1985, que distinguió varios regímenes: (1) el de los empleados oficiales que, por razón de la naturaleza de las actividades que desempeñan, tienen carácter excepcional o se someten a **regímenes especiales** y (2) los regulados especialmente por dicha **Ley 33 de 1985**,

En el primer evento, dentro de estos regímenes especiales, se encuentra el establecido en el Decreto 546 de 1971 para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, en el cual se define la edad, tiempo y monto para acceder al pensión de jubilación por vejez, en sus artículos 6º y 32:

*“**Art. 6o.:** Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente en la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de **la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.**”*

(.. ..)

*“**Art. 32:** En cuanto no se opongan al texto y finalidad del presente Decreto, las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 serán aplicables a los funcionarios de la rama judicial y del ministerio público.”*

Reglamentado por Decreto 1660 de 1978, cuyo artículo 132, en lo pertinente, dice:

“Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y de cincuenta si son mujeres, y cumplir veinte años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público

o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

La Corte Constitucional ha dicho:

“Para esta Corporación, el régimen especial para los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público previsto en el Decreto 546 de 1971 se encuentra vigente en el caso de los trabajadores amparados por el régimen de transición, de manera que desconocer la prerrogativa de pensionarse con la edad, tiempo de servicios y monto allí establecidos, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, y en esa medida, conlleva a la afectación del derecho al debido proceso del trabajador, quien una vez cumplidos los requisitos, tiene derecho a percibir su pensión con la inclusión de todas las condiciones y beneficios del régimen pensional que lo cobija.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los trabajadores que al entrar a regir la Ley 100 de 1993 contaban con la expectativa legítima de pensionarse de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 546 de 1971, una vez cumplidos los requisitos previstos por el decreto para acceder a la pensión, lograron transformar tal expectativa en un derecho adquirido protegido por la Constitución, que no puede ser desconocidos por normas posteriores o por simples decisiones emanadas de las empresas administradoras de pensiones.”

A su vez el Consejo de Estado en su jurisprudencia expreso:

“Si un funcionario o exfuncionario judicial o del Ministerio Público reúne los requisitos para gozar del régimen especial se aplicará en su integridad el artículo 6° del decreto 546/71, luego no se puede tasar el monto de acuerdo con la ley 100 de 1993. Hacer lo contrario es afectar la inescindibilidad de la norma jurídica. Además, el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición expresamente cobija “el monto de la pensión de vejez” y el monto significa una operación aritmética de un porcentaje sobre una base reguladora expresamente fijada en el artículo 6° del decreto 546/71.”

En cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la prestación, la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, precisó que la **asignación mensual más elevada** para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la rama judicial y del Ministerio Público, **incluye la asignación básica mensual fijada por la Ley para el empleo, y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios**, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la Ley.

¹ Sentencia Consejo de Estado. MP DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Radicado No 5244.

Este criterio, ha sido reiterado recientemente por esa corporación en otras Sentencias². Ello quiere decir que para determinar la **asignación mensual más elevada** base de la pensión de jubilación, se debe tener en cuenta además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y el incremento por antigüedad, las doceavas partes de la prima de navidad, de servicios y de vacaciones, la prima de alimentación y el auxilio de transporte devengados durante el último año de prestación de servicios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia de unificación del 4 de agosto del 2010, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 0112 de 2009, donde plantea la necesidad que no se tengan como taxativos los factores salariales consagrados en la Ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985, sino de manera enunciativa, porque al tenerse como taxativos podría llegar a excluirse aquellos factores o elemento que por su naturaleza constituyen parte del salario.

En ese orden de ideas y en principio y aplicación del derecho fundamental de igualdad y favorabilidad conforme al art. 53 de la Constitución Política, debía otorgársele el derecho de reliquidación pensional con los factores salariales que devengó durante el último año antes de adquirir el estatus pensional.

Por otro lado y en atención a lo establecido por el H. Consejo de Estado, sección segunda expidió la sentencia de unificación de fecha agosto 4 de 2010, donde se consideró que la interpretación que debe darse a las normas citadas, es aquella según la cual la relación de factores para determinar el monto de la pensión no es taxativa, sino que es factible incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador previa deducción de los descuentos por aporte que dejaron de efectuarse, este último aspecto consulta la sostenibilidad pensional del sistema, es decir que si bien no se tuvieron en cuenta para los aportes estas prestaciones sociales o factores salariales al momento de reconocerse la pensión, deben tenerse en cuenta esos factores, pero se deben retenerse esos aportes para ser girados a la entidad que reconoce la pensión, para mantener el sostenimiento de la entidad que presta ese servicio de reconocimiento de pensión o de fondo pensional.

En dicha sentencia se consideró que los factores señalados en la Ley 62/85 que subrogó en lo pertinente a la Ley 33/85 están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos.

Ante este pronunciamiento del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sin encontrar razones para apartarse de lo allí decidido, el Juzgado acoge este criterio de la no taxatividad para resolver el asunto bajo examen.

En razón a lo dicho, para liquidar el monto de la pensión de los servidores públicos, se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe

² Ver Sentencia Consejo de Estado R.N. 44001-23-31-000-2000-01979-01(5580-05). M.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA

el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Oportuno resulta decir, que a juicio de éste Juzgado, lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, que expresa que las demás condiciones y requisitos aplicables a esta personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecido en la Ley 100 de 1993, debe entenderse respecto de aquellos que no han sido regulados específicamente por las normas pensionales anteriores a la Ley 100/93, sin que pueda decirse ello respecto a los factores para determinar la base pensional a quienes sean pensionados bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, pues, los mismos están regulados por el art. 3 de dicha Ley subrogado por el art. 1 de la Ley 62 del mismo año, con el alcance que le ha dado el máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo en sus jurisprudencias más recientes y ya citadas anteriormente³.

Por lo que la base para liquidar la pensión de la actora debe contener todos los factores devengados por este en el último año antes de adquirir el estatus de pensionado. El salario o sueldo es definido según la Ley 65 de 1946, entendiéndose como tal, en el sector público y privado, toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancias, la de remunerar los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de éste, aunque sea otra su denominación y el pago se descomponga en diferentes partidas. Dentro de ese orden de ideas, se entra a analizar los supuestos facticos de derecho y de hecho que consagra el caso concreto:

Caso concreto y hechos relevantes probados: Podemos sintetizarlos así:

En el caso fáctico que dio origen al medio de control podemos indicar, que la actora señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA cumplía con los años indicados en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria, de este régimen excepcional como es el de transición, predicable con estos elementos era el concerniente al Decreto 546/71, que es el régimen especial para los empleados judiciales y siempre que cumpliera con el requisito de haber laborado por lo menos 10 años para la rama judicial o el ministerio publico

- Se encuentra probado en el proceso, que la señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA, nació el 31 de marzo de 1955 (ver registro civil de nacimiento fl. 37) y estuvo vinculada laboralmente durante más de 26 años en la Rama Judicial (ver folios 39-40).
- Que mediante la Resolución No. 27641 de fecha 8 de junio de 2006, CAJANAL reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor de la señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA en cuantía de \$1.427.166.84, efectiva a partir del

³ Ver entre otras las siguientes Sentencias: 1) Consejo de Estado. Enero 27 de 2011, Radicado: 08001-23-31-000-2003-00112-01(0049-07) SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B". MP BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. 2) Sección Segunda del Consejo de Estado, 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, MP Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

1° de junio de 2005. (visible a folios 25 al 30).

- Posteriormente CAJANAL EICE mediante Resolución No. UGM023499 del 2 de diciembre de 2011, ordenó reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez a la señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA, reajustándola en \$1.885.284.00 pesos (fls. 31-35)

En consecuencia, adquirió el derecho a percibir la pensión de jubilación conforme al régimen de transición previsto en el artículo 36 la Ley 100/93, es decir, Decreto 546 de 1971, estatuto especial para los servidores de la rama judicial. La Caja Nacional de Previsión Social, al reliquidar la pensión de jubilación de la señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA, debió tener en cuenta como factores salariales además de la asignación básica más elevada del último año y los demás factores devengados por la accionante durante el último año de prestación de servicios según certificación allegada al proceso.

Considera este Despacho, que las argumentaciones expuestas por la entidad demandada carecen de asidero jurídico, puesto que, como se dijo y reiteradamente lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado, la aplicación del régimen de transición debe ser íntegra, de modo que involucre todos los aspectos relacionados con la prestación pensional, esto es, edad, tiempo de servicio y monto. En tal sentido, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativas al monto de la pensión, no son aplicables al caso de la actora.

En ese orden, la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debe reliquidar la pensión de la demandante, conforme al régimen de transición dispuesto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, razón que conduce a la declaratoria de nulidad parcial de los actos enjuiciados, en lo que al tema se refiere.

De otra parte, se advierte la necesidad, que sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión, se realicen los descuentos por concepto de los aportes que no se hubieran efectuado al sistema general de pensiones y de salud.

Así las cosas, los actos demandados, es decir las resoluciones No. 27641 de junio 8 de 2006, mediante el cual la entidad demandada reconoció la Pensión Mensual vitalicia por vejez a la demandante y la resolución No. UGM-023499 de diciembre 29 de 2011, por medio del cual la entidad demandada ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA, deberán ser declaradas parcialmente nulas, en relación con reliquidar la pensión, toda vez que la misma, no tuvo en cuenta lo dispuesto al régimen de transición previsto en el artículo 36 la Ley 100/93, es decir, Decreto 546 de 1971, estatuto especial para los servidores de la rama judicial, donde la pensión debió ser liquidada en cuantía del 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicios como contraprestación directa de sus servicios, y que sirvieron de base para realizar los

aportes, desconociéndose el régimen de transición, señalado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, inspirada en la norma más favorable a las condiciones del trabajador.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de la pensión de la actora en cuantía del 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicios, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados. En este orden de ideas la entidad deberá pagar las sumas dejadas de cancelar actualizadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último párrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Respecto a la excepción de prescripción de las acreencias económicas causadas a favor de la demandante, el Despacho al realizar un análisis determina que el fenómeno de la prescripción no operará con respecto a las acreencias, porque al momento de la causación o exigibilidad del derecho, la reclamación de la actora y la presentación de la demanda no transcurrieron más de tres (3) años, no habiendo lugar a la prescripción ya que a la demandante le fue reconocida su Pensión de Jubilación el 8 de junio de 2006, presentó solicitud de reliquidación el 4 de mayo de 2009, se le reliquidó su pensión el 29 de diciembre de 2011, finalmente presentó la demanda el ocho (8) de octubre de 2012, sin que en ningún caso hubiese operado la prescripción de derechos por inactividad o falta de reclamación de los mismos en un periodo igual o superior a 3 años, por lo que en esta decisión no habrá lugar a decretar prescripción de derecho laboral alguno.

Costas.- De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de lo reconocido en esta sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción trienal, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 27641 de junio 8 de 2006, y No. UGM-023499 de diciembre 29 de 2011, mediante el cual se le reconoce la Pensión Mensual vitalicia por vejez y se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a efectuar una nueva liquidación de la pensión de la señora DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA, con cedula de ciudadanía número 22.436.202 de Barranquilla, aplicando el 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, advirtiéndole a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que realice las deducciones correspondientes a que haya lugar de los aportes para la seguridad social de las sumas que aquí se ordenan incluir y sobre las cuales no se hayan deducidos los mismos para efectos pensionales y de salud, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustadas desde el momento de causación del derecho pensional y canceladas a cargo de los fondos respectivos, que la actualizarán (indexarán) en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

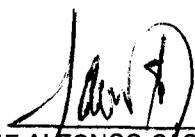
QUINTO: La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Condenar en COSTAS a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.